

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2025/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Gustavo A. Madero  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



1. Listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía desagregada por sexo.
2. Se explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género.

La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

### Consideraciones importantes:

Durante la substanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado emitió un alcance a la respuesta, por medio de cual dejó sin materia el recurso de revisión.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
<b>III. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2025/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2025/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074421000145, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“1. Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*2. Solicito se me explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género.” (Sic)*

2. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas en atención a la solicitud:

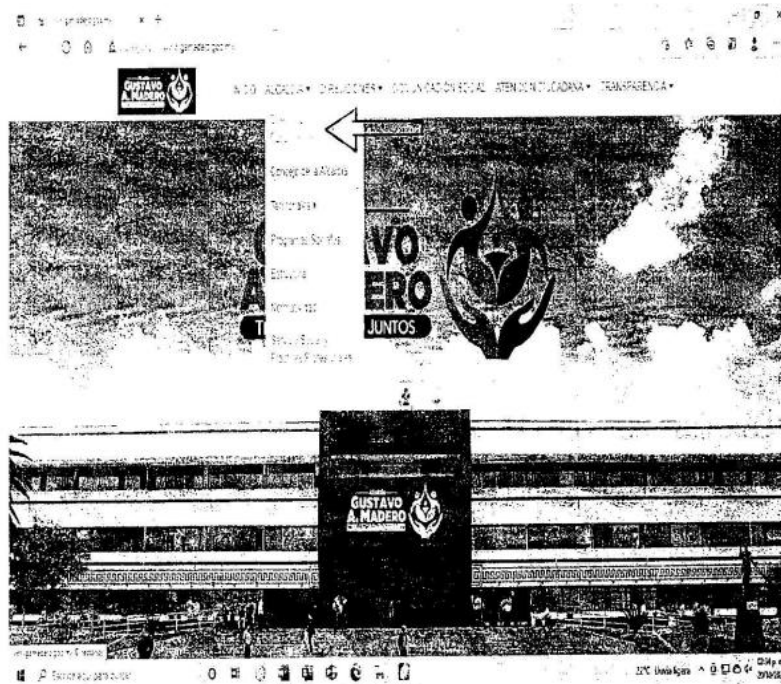
A. Oficio AGAM/EDSP/012/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Particular, el cual contuvo la siguiente respuesta:

En lo que respecta al numeral 2 informó que el Dr. Francisos Chíguil Figueroa, Alcalde de la demarcación territorial, pone especial atención en el principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 Constitucional, asignando proporcionalmente a las mujeres una participación equilibrada, justa y legal, asegurándose que tengan una participación incluyente y representación igualitaria en los diversos niveles, promoviendo las mismas condiciones y oportunidades para hombres y mujeres en la toma de decisiones en la estructura jerárquica que se ocupan en la Alcaldía. Por lo anterior, indicó que, al momento de llevar a cabo el nombramiento del personal que conforma la estructura orgánica asigna de forma proporcional los nombramientos, precisando *que “al día de hoy a partir de su toma de posesión para la administración 2021-*

*2024 se encuentra revisando que exista paridad de género proporcional en los diversos niveles de la estructura.”*

B. Oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/044/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Indicó que da respuesta el primer punto que es competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano, refiriendo que en la siguiente liga electrónica se encuentra el directorio de la Alcaldía [www.gamadero.gob.mx](http://www.gamadero.gob.mx), anexando capturas de pantalla de ayuda para ingresar al directorio, como se muestra a continuación:



3. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“La información entregada está incompleta. Omitieron responder ambos puntos de mi solicitud.*

*Respecto al punto 1, no me dieron el listado desagregado por sexo de los nombramientos que conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII, se señala que la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores. Solo anexaron una captura de pantalla de una página de internet, totalmente ilegible.*

*Y respecto a mi solicitud marcada con el punto 2, no fue contestada. Evadieron la respuesta con una respuesta demagógica. Tan es así, que ni el listado marcado en el punto número 1 pudieron atender.” (Sic)*

4. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diecisiete de noviembre, se en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/549/2021, emitido por la Unidad de Transparencia,



a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que confirma la respuesta emitida a la solicitud.
- Que emite una respuesta complementaria mediante el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/137/2021 y anexo, mismo que indica notificó a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en los establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico remitido de su cuenta institucional a la diversa de la parte recurrente, mediante el cual notificó la respuesta complementaria contenida en el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/137/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

SOLICITUD
"1.- Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo - que, conforme norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma. ..." (Sic.)

*Por lo anterior y con apego en los dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito pronunciarme respecto al punto marcado como número 1, que es de competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:*

- *Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión arriba referido, se tuvo a bien, emitir la siguiente respuesta complementaria, toda vez que, este Sujeto Obligado rige su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por consiguiente, adjunto al presente libelo, encontrara el gabinete del Alcalde de Gustavo A. Madero, debidamente desagregados por sexo.  
..." (Sic)*

Al oficio descrito se adjuntó el siguiente listado:

GABINETE DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO			
No	CARGO	NOMBRE	SEXO
1	CONCEJAL "A"	GOMEZ LANZAGORTA LORENA GABRIELA	FEMENINO
2	CONCEJAL "B"	HERNANDEZ ALLENDE MARTIN	MASCULINO
3	CONCEJAL "C"	RAMOS CAJICA MAYRA LETICIA	FEMENINO
4	CONCEJAL "D"	ALFARO REYES JESUS ADRIAN	MASCULINO
5	CONCEJAL "E"	CEDILLO SOLLANO ARMANDO	MASCULINO
6	CONCEJAL "F"	CUATETA VEGA JAQUELINE	FEMENINO
7	CONCEJAL "G"	FLORES SANCHEZ MARIA ELENA	FEMENINO
8	CONCEJAL "H"	LOPEZ MORAN DAVID ALEJANDRO	MASCULINO
9	CONCEJAL "I"	MOORE ARIAZ MARIANA ETHEL	FEMENINO
10	CONCEJAL "J"	VARGAS SANCHEZ ALAN CRISTIAN	MASCULINO

6. Mediante acuerdo del primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.





Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y



14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión e hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema, se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintitrés de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de noviembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que, al momento de su interposición la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente manifestó en el recurso de revisión que el Sujeto Obligado no entregó el listado desagregado por sexo de los nombramientos que, conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII, se señala que la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, mientras que en la solicitud requirió listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a un listado con las características referidas respecto de funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, configurándose como un elemento novedoso no planteado en su solicitud.

Por tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió lo que a continuación se enlista:

1. Listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía desagregada por sexo que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma.
2. Se explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (paridad en todo), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que en todo momento se deberá garantizar el principio de paridad de género.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó manifestando que está incompleta por los siguientes motivos:

- Que el Sujeto Obligado omitió responder ambos puntos de la solicitud.
- Que respecto al punto 1, no le dieron el listado desagregado por sexo.
- Que el punto 2, no fue contestado, ya que el Sujeto Obligado evadió la pregunta con una respuesta demagógica.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual entregó a la parte recurrente el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía desagregada por sexo, tal como se solicitó y como se muestra a continuación:

GABINTE DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

No	CARGO	NOMBRE	SEXO
1	CONCEJAL "A"	GOMEZ LANZAGORTA LORENA GABRIELA	FEMENINO
2	CONCEJAL "B"	HERNANDEZ ALLENDE MARTIN	MASCULINO
3	CONCEJAL "C"	RAMOS CAJICA MAYRA LETICIA	FEMENINO
4	CONCEJAL "D"	ALFARO REYES JESUS ADRIAN	MASCULINO
5	CONCEJAL "E"	CEDILLO SOLLANO ARMANDO	MASCULINO
6	CONCEJAL "F"	CUATETA VEGA JAQUELINE	FEMENINO
7	CONCEJAL "G"	FLORES SANCHEZ MARIA ELENA	FEMENINO
8	CONCEJAL "H"	LOPEZ MORAN DAVID ALEJANDRO	MASCULINO
9	CONCEJAL "I"	MOORE ARIAZ MARIANA ETHEL	FEMENINO
10	CONCEJAL "J"	VARGAS SANCHEZ ALAN CRISTIAN	MASCULINO

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requerimiento 1.

En relación con el requerimiento 2, y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, este sí fue contestado en respuesta primigenia, repuesta que, si bien califica de “demagógica”, lo cierto es que, a través de este requirió del Sujeto Obligado la “explicación” de una situación particular, y a pesar de que el derecho de acceso a la información no contempla que los sujetos obligados deban dar explicaciones, en el caso particular el requerimiento fue atendido, por lo que, la inconformidad relativa a este punto se estima constituye una apreciación subjetiva.

Derivado de lo anterior, es claro que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el Sujeto Obligado omitió responder ambos puntos de la solicitud.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de





sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**